



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0531/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de
Justicia del Estado.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diecinueve del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0531/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por quien se denomina ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el folio 201175023000185 y, en la que requirió lo siguiente:

“Documento que contenga un informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle la siguiente información relativa al Poder Judicial:

A. *Número de personas sentenciadas por el delito de infanticidio en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022*
Desagregar por:

I. De las personas sentenciadas:

-Sexo

-Identidad de género

-Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afro mexicana; o hablante de alguna lengua indígena

-Edad

-Discapacidad y tipo de discapacidad

-Nacionalidad

II. Sobre las sentencias:

-Fecha

-Tipo de pena (privativa de la libertad u otra)

- Se anexe la versión pública de dichas sentencias

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/792/2023, suscrito por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

- *Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en los Juzgados de Control, no se localizaron personas sentenciadas por el delito de infanticidio en la temporalidad que indica.*

Información remitida por los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Consejo de La Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información solicitada, ya que, si bien desglosó la información, omito anexar las versiones públicas de dichas sentencias, sin otorgar alguna fundamentación o motivación. Por lo que se solicita sean proporcionadas las versiones públicas solicitadas, como se señala en los artículos 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0531/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/903/2023, suscrito por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...LICENCIADA CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf,

número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por SOLICITANTE, en contra de este sujeto obligado TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175023000185, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/185/2023, la cual incluyo como (Anexo 1), en la cual, el ahora recurrente requiere la información que se transcribe:

"Documento que contenga un informe desglosado, sistematizado y actualizado dentro del periodo que comprende del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, donde se detalle la siguiente información relativa al Poder Judicial:

A. Número de personas sentenciadas por el delito de infanticidio en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022 Desagregar por:

I. De las personas sentenciadas:

- Sexo
- Identidad de género
- Autoadscripción a alguna comunidad o pueblo indígena o afro mexicana; o hablante de alguna lengua indígena
- Edad
- Discapacidad y tipo de discapacidad
- Nacionalidad

II. Sobre las sentencias:

- Fecha
- Tipo de pena (privativa de la libertad u otra)
- Se anexe la versión pública de dichas sentencias

Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto"

2. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01./0655/2023 y acuse electrónico (anexo II), se turnó vía electrónico la petición a los Jefes de Causas de los Juzgados de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; así también se solicitó vía electrónico la misma información a los Jefes de Causas de los Juzgados de Enjuiciamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del similar PJEO/CJ/DPI/UT/00.01./0656/2023 y acuse electrónico (anexo III), los cuales al emitir respuesta de manera sucinta informan que del periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, no se dictaron sentencias por delito de infanticidio.

3. A través del diverso *PJEO/CJ/DPI/UT/00.01./792/2023 /anexo IV)* notificado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento tal circunstancia al recurrente, mismo que se transcribe:

- Después de haber realizado una búsqueda minuciosa los archivos que obran en los Juzgados de Control, no se localizaron personas sentenciadas por el delito de infanticidio en la temporalidad que indica.

Información remitida por los Juzgados de Control Tribunales de Enjuiciamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

4. con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión R.R.A.I./0531/2023/SICOM, mismo que se admitió por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en el que los motivos de queja son:

“El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información solicitada, ya que, si bien desglosó la información, omito anexar las versiones públicas de dichas sentencias, sin otorgar alguna fundamentación o motivación. Por lo que se solicita sean proporcionadas las versiones públicas solicitadas, como se señala en los artículos 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

Con lo anterior, se solventa que esta Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información a través del procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes y que emitió respuesta total a la solicitud que ahora se recurre, por lo que, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, produzco en tiempo legal, el siguiente:

ALEGATO

*ÚNICO. Respecto al motivo de inconformidad se desprende que el recurrente recurrió de forma equivocada la solicitud que motiva el recurso de revisión, toda vez que, de un primer término del motivo de inconformidad se desprende lo siguiente "El sujeto obligado proporcionó de forma incompleta la información solicitada, ya que si bien desglosó la información ... " (Lo resaltado es propio), con ello se acredita que el recurrente desconoce el contenido de la respuesta que este sujeto obligado le otorgó a través del similar *PJEOICJ/DPIIUTI00.01./792I2023* (anexo IV) notificado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, considerando lo siguiente:*

*A través del similar *PJEOICJ/DPIIUTI00.01./792I2023* se hizo del conocimiento del recurrente que los Jefes de Causas de los Juzgados de Control y los Jefes de Causas de los Juzgados de Enjuiciamiento, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al emitir respuesta a los oficios *PJEOICJ/DPIIUTI00.01./0655I2023* y *PJEOICJ/DPIIUTI00.01./0656I2023*, respectivamente, al unísono y de manera sucinta informaron que del periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, NO SE DICTARON SENTENCIAS POR EL DELITO DE INFANTICIDIO, lo anterior hace*

*evidente que este sujeto obligado no otorgó al recurrente información desglosada pues al no haberse dictado sentencias por el delito de infanticidio en el periodo solicitado, por simple lógica, el sentido de la respuesta a cada información que solicita es **cero**.*

Así también como motivo de inconformidad plantea que " ... omito (sic) anexar las versiones públicas de dichas sentencias, sin otorgar alguna fundamentación o motivación ... ", agravio por demás improcedente si se considera que al ser cero la respuesta, está aplica también para las versiones públicas, por lo, resultaría inverosímil que este Sujeto Obligado elabore una versión pública de una sentencia que no se ha dictado.

Finalmente, respecto a lo manifestado en el sentido de " ... Por lo que se solicita sean proporcionadas las versiones públicas solicitadas, como se señala en los artículos 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", resulta imposible de satisfacer tal petición si ha quedado claro que no se han emitido sentencias del delito que solicita por el periodo señalado.

Al respecto es importante hacer mención que el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acota que toda la información generada por los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en el mismo tenor se redacta el similar 6 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, lo anterior, se robustece con los numerales 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, que en su conjunto de manera suscita ordenan que los sujetos obligados deberán documentar y otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que emitan en ejercicio de sus facultades y demás disposiciones aplicables, por tanto, si dichas facultades no se ejercen como se acredita no es posible documentarlas o generar un documento ad hoc para responder solicitudes conforme al interés del solicitante porque este sujeto obligado se estaría extralimitando e inclusive incurriría en faltas administrativas, independientemente de las de carácter penal en las que se incurriría, sirven de apoyo los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que copio:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados Deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada

Por lo anterior, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Solicitud de información con número de folio 201175023000185, a la cual por razón de turno se le asignó el número UTPJEO/185/2023, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se adjunta como anexo I.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.0.1./O655/2023 y acuse electrónico notificado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés el cual se giró a los jefes de Causas de los Juzgados de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el que se incluye como anexo II

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01./O656/2023 y acuse electrónico notificado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el cual se giró a los Jefes de Causas de los Juzgados de Enjuiciamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el que se incluye como anexo III.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio notificado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, de número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/792/2023 a través del cual se emitió respuesta al recurrente (anexo IV)

Por lo fundado y motivado, al Comisionado Ponente, pido:

PRIMERO. Por lo fundado y motivado, es procedente CONFIRME la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca

SEGUNDO. Me tenga por ofreciendo las pruebas que adjunto al presente, mediante cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del I al IV, como constancia para acreditar que la solicitud fue respondida conforme a derecho y tramitada en términos de Ley.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en

los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día catorce de abril del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día doce de mayo del mismo año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorias y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incompleta, así mismo si existe deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado el número de personas sentenciadas por el delito de infanticidio en el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2022, desglosada por diversos rubros, así mismo, se anexara la versión pública de dichas sentencias, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado; sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que se proporcionó de manera incompleta la información solicitada, ya que si bien se desglosó la información, omitió anexar las versiones públicas de dichas sentencias, sin otorgar alguna fundamentación o motivación.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que hizo del conocimiento del recurrente que los Jefes de Causas de los Juzgados de Control y los Jefes de Causas de los Juzgados de Enjuiciamiento, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al emitir respuesta, informaron que del periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, no se dictaron sentencias por el delito de infanticidio, lo anterior haciendo evidente que este sujeto obligado no otorgó al recurrente información desglosada pues al no haberse dictado sentencias por el delito de infanticidio en el periodo solicitado, por simple lógica, el sentido de la respuesta a cada información que solicita es **cero**.

De la misma manera, manifestó que como motivo de inconformidad se plantea " ... *omito (sic) anexar las versiones públicas de dichas sentencias, sin otorgar alguna fundamentación o motivación ...* ", agravio por demás improcedente si se considera que al ser cero la respuesta, está aplica también para las versiones públicas, por lo, resultaría inverosímil que este Sujeto Obligado elabore una versión pública de una sentencia que no se ha dictado.

Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/792/2023, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, informó:

“Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en los Juzgados de Control, no se localizaron personas sentenciadas por el delito de infanticidio en la temporalidad que indica.

Información remitida por los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Consejo de La Judicatura del Poder Judicial del Estado”

En este sentido, el sujeto obligado no proporcionó información desglosada como lo manifestó el Recurrente, pues señaló que no se localizaron personas sentenciadas

por el delito de infanticidio y por lo tanto no puede existir omisión en la entrega de las versiones públicas de las sentencias correspondientes.

De la misma manera, por analogía al caso, al informarse que no se localizaron personas sentenciadas por el delito de infanticidio en la temporalidad indicada, ésta debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, siendo “cero” y no como una inexistencia de la información solicitada, es decir, que no se generó información y por lo tanto no es necesario declarar formalmente la inexistencia, tal como lo prevé el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/018/2013, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Es así que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, pues el sujeto obligado atendió la solicitud de información manifestando que no existen personas sentenciadas por el delito de infanticidio en el periodo señalado y en consecuencia resulta imposible proporcionar las versiones públicas de dichas sentencias.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0531/2023/SICOM.